Administración Local

Ayuntamientos

CUADROS

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 191 de fecha 4 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley de Haciendas Locales, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado cuerpo legal, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.

Introducción

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente Ordenanza.

Ello se efectúa no solo de acuerdo con la normativa enumerada con carácter previo, sino también de acuerdo a lo estipulado en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Dicho esto, resulta preciso recalcar que la presente Ordenanza, a la hora de su elaboración, ha tenido en cuenta la numerosa jurisprudencia existente emitida por el Tribunal Supremo al respecto de esta tasa (R. casación núm.: 3478/2019; R. casación núm.: 3103/2019; R. casación núm.: 3909/2019), ajustándose lo presente a los requerimientos exigidos por dicha jurisprudencia.

Artículo 1.º. Ámbito de aplicación

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente Ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a) y b), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurran las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º. Hecho imponible

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Líneas de transporte de energía eléctrica.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3.º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas, distribuidoras o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.º. Bases, tipos y cuotas tributarias

La cuantía de las tasas reguladas en la presente Ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el Anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1 del TRLHL, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de la tasa prevista por la utilización privativa, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el terreno y, en su caso, las instalaciones ocupadas, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria para este aprovechamiento privativo resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo del 5% de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que recoge el propio estudio en remisión a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

Respecto al aprovechamiento especial, se tomará como referencia para la base de la tasa la utilidad que reporte el aprovechamiento, modulado por su grado de intensidad.

Para el cálculo de la base en el aprovechamiento especial se parte del valor del suelo, graduado en función de la utilidad que reporta el aprovechamiento al sujeto pasivo y la intensidad del aprovechamiento en base a su incidencia sobre el terreno.

De esta forma, al valor del terreno se le aplica el porcentaje del 5% de la utilidad del aprovechamiento, que se corresponde con el importe a abonar a la Administración en el supuesto de un aprovechamiento privativo. La base imponible se obtiene de aplicar al resultado anterior una graduación del 50%.

A través de estos cálculos se obtiene el aprovechamiento del sujeto pasivo, en base al artículo 64.1.b) de la Ley 25/1998.

A la base calculada se le aplica el tipo del 100% indicado para los aprovechamientos especiales en el artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En consecuencia, la cuota tributaria de estas tasas están contenidas en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada se ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.º. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el tercer trimestre de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º. Normas de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

2. En período de pago voluntario de las autoliquidaciones presentadas por aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público ya existentes o autorizados, coincidirá con el tercer trimestre natural del período impositivo.

Cuando se trate de altas por inicio de actividad, la autoliquidación deberá ser presentada y pagada con carácter previo a la concesión o autorización del nuevo aprovechamiento especial o inicio de la utilización privativa del dominio público.

Artículo 7.º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria

Disposición final

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.

ANEXO I. CUADRO DE TARIFAS
GRUPO I. ELECTRICIDAD

TENDIDOS ELÉCTRICOS								
Categorías de los Tendidos Eléctricos de A.T	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Base imponible de la tasa (€/ml)	Tarifa (€/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)					
Categoría Especial								
U ≥ 440kV (Doble o más)	0,10395	27,754	27,85795	13,928975	17,704	246,60	6,165	6,165
U ≥ 440kV (Simple)	0,10395	17,923	18,02695	9,013475	17,704	159,57	3,989	3,989
220 kV ≤ U < 440kV (Doble o más)	0,10395	39,015	39,11895	19,559475	11,179	218,66	5,466	5,466
220 kV ≤ U < 440kV (Simple)	0,10395	25,36	25,46395	12,731975	11,179	142,33	3,558	3,558
Primera Categoría								
110 kV < U < 220kV (Doble o más)	0,10395	26,333	26,43695	13,218475	6,779	89,61	2,240	2,240
110 kV < U < 220kV (Simple)	0,10395	20,137	20,24095	10,120475	6,779	68,61	1,715	1,715
66 < U ≤ 110 kV	0,10395	20,355	20,45895	10,229475	5,65	57,80	1,445	1,445
Segunda Categoría								
45 kV < U ≤ 66Kv (Doble o más)	0,10395	50,921	51,02495	25,512475	2,376	60,62	1,515	1,515
45 kV < U ≤ 66kV (Simple)	0,10395	29,459	29,56295	14,781475	2,376	35,12	0,878	0,878
30 kV < U ≤ 45kV	0,10395	39,769	39,87295	19,936475	2,376	47,37	1,184	1,184

TENDIDOS ELÉCTRICOS								
Categorías de los Tendidos Eléctricos de A.T	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Base imponible de la tasa (€/ml)	Tarifa (€/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)					
Tercera Categoría								
20 kV < U ≤30 kV	0,10395	29,176	29,27995	14,639975	1,739	25,46	0,636	0,636
15 kV < U ≤ 20kV	0,10395	20,553	20,65695	10,328475	1,739	17,96	0,449	0,449
10 kV < U ≤ 15kV	0,10395	19,691	19,79495	9,897475	1,739	17,21	0,430	0,430
1 kV < U ≤ 10 kV	0,10395	14,534	14,63795	7,318975	1,517	11,10	0,278	0,278

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS

TUBERÍAS DE GAS E HIDROCARBUROS							
Categorías de las Instalaciones de Gas e Hidrocarburos	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Total Tarifa (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)				
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,10395	16,378	16,48195	8,240975	3	24,722925	1,23614625
Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,104	28,677	28,78095	14,390475	6	86,34285	4,3171425
Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,10395	46,088	46,19195	23,095975	8	184,7678	9,23839
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,104	49,16	49,26395	24,631975	10	246,31975	12,3159875
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,10395	63,5	63,60395	31,801975	100	3180,1975	159,009875
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	0,104	63,5	63,60395	31,801975	500	15900,9875	795,049375

GRUPO III. AGUA

TUBERÍAS DE AGUA							
Categorías de las Instalaciones de Agua	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del suelo (Euros/ml)	Total Tarifa (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)				
Un metro de Tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,10395	10,366	10,46995	5,234975	3	15,704925	0,78524625
Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,104	13,292	13,39595	6,697975	3	20,093925	1,00469625
Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,104	18,975	19,07895	9,539475	3	28,618425	1,43092125
Un metro de tubería y superior a 50 cm de diámetro.	0,104	22,869	22,97295	11,486475	3	34,459425	1,72297125
Un metro lineal de canal.	0,10395	26,532	26,63595	13,317975	D	13,317975xD	0,666xD

En Cuadros. a 2 de diciembre de 2022.–El Alcalde, Martín Marcos Martínez Barazón.

47627